

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 02

Fecha del Traslado: 30-01-2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200076500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 446 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS LIQUIDACION DEL CREDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	27/01/2023	30/01/2023	01/02/2023
05001400302020220064400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	MANUEL JOSE CABRALES AYCARDI	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 CGP TRASLADO POR 3 DIAS AUTO QUE DIO TRAMITE A EXCEPCIONES PREVIAS Y RECHAZO LA DEMANDA POR FALTA COMPETENCIA FACTOR SUBJETIVO.	27/01/2023	30/01/2023	01/02/2023
05001400302020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 CGP traslado por 3 dias auto que fijo fecha para audiencia.	27/01/2023	30/01/2023	01/02/2023
05001400302020220097400	Ejecutivo Conexo	MANUEL SEBASTIAN PEREZ LUNA	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 318 CGP TRASLADO 3 DIAS REPOSICION AL MANDAMEINTO DE PAGO	27/01/2023	30/01/2023	01/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 30-01-2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

DOCTORA
MARÍA ESTELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN –ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ C.C 98.607.328
DEMANDADA	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ C.C 21.632.773
ASUNTO	MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO
RADICADO	05001 40 03 020 2020 0076500

CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE, mayor de edad, identificado Civil y Profesionalmente con **C.C. N° 71.536.357** y la **T.P No. 317.075** del C.S. de la Judicatura, domiciliado en Carolina del Príncipe Antioquia, en calidad de Apoderado de la parte demandante muy comedida y respetuosamente me permito allegar a su Despacho, la respectiva liquidación del crédito.

Atentamente,



CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE
Cedula: 71536357
T. P N°. 317.075 del C. S. de la J.

	CAPITAL : \$70.000.000		
PERIODO	INTERÉS 2% PLAZO		
05-07/2019-31/07/2019	\$ 1.174.186		
01/08/2019-31/08/2019	\$ 2.574.186		
1 /09/2019-30 /09/ 2019	\$ 3.974.186		
1 /10/ 2019-31/10/2019	\$ 5.374.186		
1 /11/2019-30/11/2019	\$ 6.774.186		
1 /12/ 2019-31/12 2019	\$ 8.174.186		
1/01/2020-31/12/2020	\$ 9.574.186		
1/02/2020-29/02/2020	\$ 10.974.186		
1/03/2020-31/03/2020	\$ 12.374.186		
1/04/2020-30/04/2020	\$ 13.774.186		
1/05/2020-31/05/2020	\$ 15.174.186		
1/06/2020-30/06/2020	\$ 16.574.186		
1/07/2020-31/06/2020	\$ 17.974.186		
1/08/2020-31/08/2020	\$ 19.374.186		
1/09/2020-30/09/2020	\$ 20.774.186		
1/10/2020-31/10/2020	\$ 22.172.186		
TOTAL INTERESES PLAZO	22.172.186		
	CAPITAL: \$70.000.000		
	INTERÉS MORATORIO		
01/11/2020 30/11/2020	17,84%	\$1.360.183	
01/12/2020 31/12/2020	17,46%	\$1.378.690	
01/01/2021 31/01/2021	17,32%	\$1.368.773	
01/02/2021 28/02/2021	17,54%	\$1.250.379	
01/03/2021 31/03/2021	17,41%	\$1.375.150	
01/04/2021 12/04/2021	17,31%	\$1.323.933	
01/05/2021 31/05/2021	17,22%	\$1.361.680	
01/06/2021 30/06/2021	17,21%	\$1.317.068	
01/07/2021 31/07/2021	17,18%	\$1.358.841	
01/08/2021 31/08/2021	17,24%	\$1.363.100	
01/09/2021 30/09/2021	17,19 %	\$1.315.694	
01/10/2021 31/10/2021	17,08%	\$1.351.736	
01/11/2021 30/11/2021	17,27%	\$1.321.188	

01/12/2021	31/12/2021	17,47%	\$1.379.397
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	\$1.392.827
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	\$1.298.697
01/03/2022	31/03/2022	18.47%	\$1.449.743
01/04/2022	30/04/2022	19.05%	\$1.442.097
01/05/2022	31/05/2022	19.71%	\$1.535.835
01/06/2022	30/06/2022	20.40%	\$1.532.138
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	\$1.643.087
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	\$1.705.720
01/09/2022	30/09/2022	24,61%	\$1.804.240
01/10/2022	31/10/2022	25.78%	\$1.940.225
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	\$1.877.637
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	\$2.058.847
01/01/2023	17/01/2023	28,84%	\$1.101.494
TOTAL INTERESES MORA			\$ 39.677.244
COSTAS			\$7.600.000
TOTAL LIQUIDACION CREDITO			139.449.430

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ VEINTE (20º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
DEMANDADOS: LA NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
PREDIO: “EL SALOBRE” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4419
RADICADO: 05001400302020220064400
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, presento **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha de doce (12) de diciembre del 2022, notificado en estados del diecinueve (19) del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió dar trámite a las excepciones previas propuestas por la parte accionada y en consecuencia declarar la falta de competencia. Lo hago a la luz de los artículos 320 y subsiguientes del C.G.P., de forma directa, y con fundamento en los siguientes motivos de inconformidad.

I. IMPROCEDIBILIDAD EXPLICITA DE LA FIGURA DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
--

El proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica es de una naturaleza distinta al proceso de servidumbre estipulado en el código civil en sus artículos 879 y siguientes. Puesto que se encuentra regulado por ley especial, específicamente por el Decreto 1073 de 2015, el cual establece de manera literal, que tanto los requisitos de la demanda como el procedimiento del proceso se encuentra sujeto a lo estipulado en el, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

Por lo cual podemos abstraer que el proceso de imposición de conducción de energía eléctrica se debe llevar a cabo según las normas estipuladas en la norma especial. Esta Posición la reitera la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en sentencia SC4658 de 2020, donde al analizar el artículo 2.2.3.7.5.2. del mencionado decreto, concluyo lo siguiente:

” Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.”

Por consiguiente, el trámite del presente proceso se debe ajustar a lo estipulado en las normas contempladas en el decreto 1073 de 205. El cual determino en su numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. la improcedencia de las excepciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

(...)”

Así las cosas, incurre en error el despacho al afirmar en el auto del doce (12) de diciembre de 2022 que las excepciones previas es un *“recurso con que cuenta la parte, para atacar los vicios de forma del proceso y no de fondo”* puesto que hace referencia a lo estipulado en el artículo 100 del código general del proceso para el proceso declarativo, omitiendo que nos encontramos ante el procedimiento especial de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se encuentra regulado específicamente por una norma especial distinta que no las permite. Lo cual imposibilita su aplicación puesto que, según lo expuesto por el mencionado artículo, la parte solo dispone de las excepciones previas cuando no existe norma en contrario, así:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) “negrillas por fuera del texto.

Por lo tanto aceptar las excepciones presentadas representaría un desconocimiento de la ley aplicable al caso y una vulneración al principio de prevalencia de la ley especial sobre la general debido a que al presente proceso especial se le estaría aplicando las normas del procedimiento estipulado por el código general del proceso para las servidumbres contempladas en el código civil, las cuales son diferentes a la del proceso de referencia.

Lo cual implicaría el desconocimiento de la naturaleza especial que el legislador le otorgo al proceso de imposición de servidumbre eléctrica puesto que se equipara la servidumbre de conducción de energía eléctrica con las contempladas por el código civil, lo cual niega su carácter especial y en consecuencia su finalidad de construir una obra de utilidad pública e intereses social, a través de la cual se busca la prestación del servicio público de energía eléctrica para el beneficio y mejora en la calidad de vida de los ciudadanos de más de diez municipios.

Así mismo es menester resaltar que la parte demandante de este proceso, es una sociedad de economía mixta que por su naturaleza se encuentra cobijada por lo estipulado en el numeral 10 del artículo 28 del código general del proceso en cuanto a la competencia, y si bien la parte demandada también se encuentra cobijada por la misma norma, la jurisprudencia ha determinado que la parte activa puede determinar el juez competente para el proceso. Al respecto la corte suprema de justicia en sentencia AC4459-2022 del 30 de septiembre de 2022, estipulo lo siguiente:

“(...) advierte la Corte que, en este caso, ambos extremos del litigio están conformados por una entidad pública, pues quien funge como demandante es Interconexión Eléctrica S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, al paso que una de las demandadas es la Agencia Nacional de Tierras.

*Lo anterior conlleva que en esta oportunidad **deba respetarse la elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de su domicilio, pues para ello estaba facultada**, por tratarse de una contención suscitada entre dos entidades de naturaleza pública.” (...) negrillas por fuera del texto original.*

Por consiguiente, señora juez aceptar las excepciones en el presente proceso, cuando la norma claramente no las permite, representaría una vulneración al principio de prevalencia de la ley especial sobre la general y una vulneración al debido proceso, ya que se está desconociendo la norma aplicable al caso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

• PREVALENCIA DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA GENERAL

El ordenamiento jurídico colombiano posee una vasta cantidad de normas por lo cual es posible que existan varias normas que en principio aparentan regular el mismo tema. Para ello el ordenamiento contemplo el principio de prevalencia de la ley especial sobre la general, que la corte constitucional en sentencia C-005 de 1996, explica de la siguiente manera:

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que, si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla.”

Este principio permea todo el ordenamiento jurídico y en consecuencia determina que en una disputa entre una norma general y una especial, esta última es la que debe ser la aplicable al caso. Por consiguiente, al proceso especial de servidumbre de conducción de energía eléctrica se le debe dar trámite bajo los parámetros de del decreto 1073 de 2015, por ser una norma especial y por remisión explícita del legislador en su artículo 2.2.3.7.5.1.

La prevalencia de una norma general sobre el decreto 1073 de 2015 resulta procedente únicamente en los casos de vacíos normativos, conforme lo estipulado por su artículo 2.2.3.7.5.5, que a su tenor literal establece, que:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. “Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”

En consecuencia, en el presente caso no se puede dar aplicación al artículo 100 del código general del proceso sin vulnerar el principio de prevalencia de la ley especial sobre la general, puesto que no existe un vacío normativo respecto a las excepciones previas en la norma especial que justifique su aplicación y así mismo representaría una contradicción directa de la norma, ya que el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, estipulo que no proceden las excepciones para este tipo de procesos. Al respecto la Corte en sentencia de 14 de noviembre de 2014, rad. 2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, rad. 2007-00447-01, sostuvo que:

(...) “La violación directa de la ley sustancial ocurre cuando el fallador no tiene en cuenta los preceptos esenciales que gobiernan el caso concreto, aplica los que son completamente ajenos a la controversia o, a pesar de acertar y atinar en su selección o escogencia, les da un alcance o efecto que no acompasa ni se ajusta a la situación examinada.”

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente señora juez, que se acoja a los argumentos ampliamente esbozados para que en consecuencia ordene la reposición del Auto.

• DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La constitución política de Colombia en su artículo 29 consagró; “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Al respecto, la corte constitucional en sentencia C-163 del 2019, dispuso lo siguiente:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias

de cada juicio. **En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.** Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”

En este sentido, este derecho le impone al juez el deber de actuar acorde a lo estipulado por la ley, la corte en esa misma sentencia determina que *“las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley”*

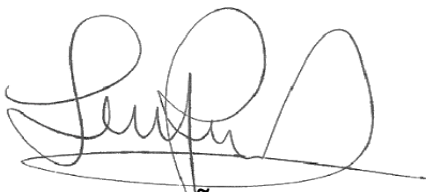
Por consiguiente, en el caso en concreto está llamado a aplicar lo estipulado por la ley especial y no darle trámite a las excepciones previas presentadas por ser improcedentes en el proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, garantizando así, el acceso a la justicia en los términos de la ley vigente y aplicable al caso que nos ocupa.

Por las razones expuestas en precedencia y que fundamentan los reproches indilgados, elevo las siguientes peticiones para que sean resueltas por su señoría

I. PETICION

PRIMERO: REPONGA el auto proferido el doce (12) de diciembre de 2022 por medio de la cual dispuso dar trámite a las excepciones previas presentadas y declarar la falta de competencia.

Atentamente
De la Señora Juez,



STEPANIE PEÑUELA ACONCHA

Apoderada Judicial
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Correo: stephaniepenuela@ingicat.com
Carrera 68 D #96-59
Tel: 315 6129672
Bogotá - Colombia



sucesores_federico_estrada
 @abogadosSFEV
 @SucesoresFEV
 Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados

Doctora

MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto: Solicitud de nulidad procesal y, en subsidio, recurso de reposición y, en subsidio apelación, frente al Auto que fijó fecha de audiencia concentrada (artículos 372 y 373 del C.G.P) y decretó pruebas, sin haberse notificado personalmente a Solidaria como llamada en garantía, para que ejerza su derecho de defensa en el proceso.

Radicado: 050014003020-2022-00787-00

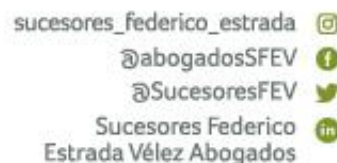
Proceso: Declarativo verbal sumario de RCE.

Demandante: Martín Emilio Vélez Arenas.

Demandados: María Beatriz Muñoz Ciro y otros.

Llamados: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otros.

MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, -según poder que se anexa-, llamada en garantía en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y dentro del término legal me permito interponer **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN, frente al Auto que fijó fecha de audiencia concentrada y decretó pruebas, notificado por estados del 19 de diciembre de 2022, con el propósito de que SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTOS DICHO AUTO, al no haberse efectuado aún la notificación personal de mi representada, a efectos de que ésta pueda ejercer a cabalidad su derecho fundamental de defensa en el proceso y presentar su contestación al llamamiento en garantía formulado por la señora María Beatriz Muñoz Ciro, formular excepciones y aportar y solicitar pruebas, entre otros.**



1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y, EN SUBSIDIO, EL RECURSO

Conforme al artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, entre otros, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (para este caso, el auto que admite el llamamiento):

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

...

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

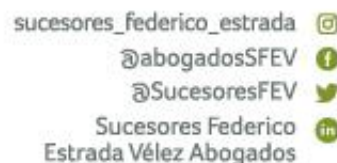
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

...

A su vez, según el artículo 134 ibidem, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



...

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por su parte, el artículo 318 del CGP, dispone que el recurso de reposición en principio procede contra los autos interlocutorios, y, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, debe ser interpuesto por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

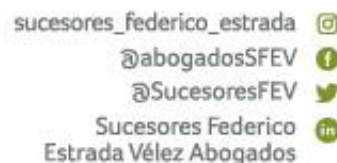
...

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (resaltado intencional)*

A su vez, en lo concerniente al recurso de apelación y su procedencia, el artículo 321 de la misma norma en cita, expresamente establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

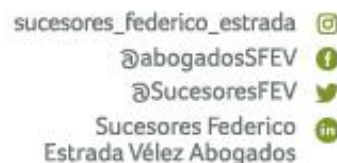
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

(...)” (resaltado intencional)

Con fundamento en lo anterior, la presente solicitud de nulidad y, en subsidio, el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, son plenamente procedentes, teniendo en cuenta que, por un lado, **no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a mi representada como persona determinada (causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP)**; y, por otro lado, el Auto que se recurre es un auto interlocutorio y que, además, materialmente está negando la intervención de **mi representada como tercero (llamada en garantía) en el proceso**, al impedirle ejercer a cabalidad su derecho fundamental de defensa y presentar su contestación al llamamiento en garantía formulado por la señora María Beatriz Muñoz Ciro, formular excepciones y aportar y solicitar pruebas; **y, en consecuencia, también está negando su derecho a aportar y solicitar pruebas, y, por ende, al decreto y la práctica de las mismas.**

2. HECHOS Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD Y, EN SUBSIDIO, EL RECURSO

2.1. Mediante Auto del 07 de diciembre de 2022, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, el Despacho fijó fecha de audiencia concentrada (artículos 372 y 373 del CGP, por remisión expresa del artículo 392 del mismo Estatuto) y decretó pruebas, por supuestamente considerar vencido el término de traslado de los medios de defensa de los sujetos que conforman la parte pasiva, con debido pronunciamiento de la parte actora.



2.2. En dicho Auto se están decretando, entre otras, las pruebas que fundamentan el llamamiento en garantía formulado por la señora María Beatriz Muñoz Ciro frente a mi representada, la aseguradora Solidaria; esto es, el Despacho le está dando plenos efectos a dicho llamamiento.

2.3. No obstante lo anterior, el Auto recurrido desconoce que mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. hasta la fecha aún no ha sido notificada personalmente del auto admisorio del llamamiento en su contra, ni de conformidad con el artículo 80 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, -que trata sobre la notificación personal electrónica-, ni del artículo 291 del CGP, -que trata sobre la práctica de la notificación personal tradicional-, los cuales nos permitimos citar a continuación:

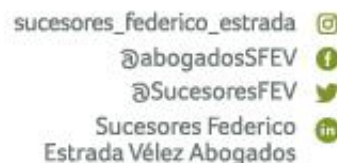
“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la



gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (resaltado intencional)

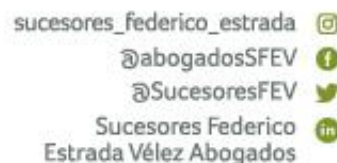
“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

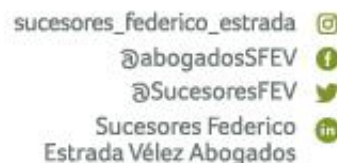
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si



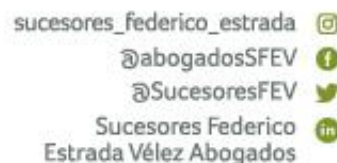
la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”

2.4. Cabe resaltar que, según la información que nos ha suministrado nuestro poderdante, -conforme a sus registros, reportes y correo electrónico- y bajo la gravedad de juramento, lo único que hasta la fecha ha recibido mi representada en su correo electrónico, es copia del correo del 26 de septiembre de 2022 mediante el cual el apoderado de la señora María Beatriz Muñoz Ciro remitió al Despacho la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a Solidaria (**Prueba 1**), ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213/22; pero **EN NINGÚN MOMENTO MI REPRESENTADA HA RECIBIDO EL CORREO ELECTRÓNICO Y/O LA COMUNICACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ni por parte de nuestra llamante, la señora María Beatriz Muñoz o su apoderada, ni tampoco por la Secretaría del Despacho; lo cual, además, tampoco consta en las actuaciones del proceso que se registran en el sistema de la Rama Judicial** (**Prueba 2**).

Al respecto, es claro que una cosa es la obligación de remitir copia a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados ante el Despacho y específicamente de la demanda -para este caso, el llamamiento en garantía- (art. 6 de la Ley 2213/22¹), y otra muy distinta la notificación personal del auto admisorio

¹ ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



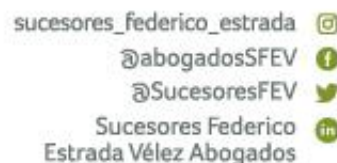
de la demanda y, para este caso, del llamamiento en garantía, la cual está expresa y claramente regulada por las normas procesales, y en ningún momento ha sido derogada; actuación esta que resulta fundamental para garantizar el derecho de defensa del demandado y, en este caso, del llamado en garantía, como quiera que es la forma cómo este último puede conocer que efectivamente resultó vinculado al proceso y, por ende, que ciertamente debe proceder a contestar la demanda, formular excepciones, aportar y solicitar pruebas, y, en fin, ejercer a cabalidad sus legítimos derechos de defensa, contradicción, a aportar pruebas, entre otros, como garantías del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CN).

2.5. Así las cosas, resulta claro que de no revocarse el Auto que fijó fecha de audiencia concentrada y decretó pruebas, a efectos de que mi representada pueda previamente contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, y posteriormente sí se proceda a fijar la audiencia concentrada y se puedan decretar todas las pruebas del proceso; se estaría incurriendo una gravísima irregularidad procesal, violatoria del debido proceso y derecho de defensa de mi representada, al no habersele practicado en forma legal y debida, -de conformidad con los artículos 8 de la Ley 2213 y 291 del CGP-, la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía adelantado en su contra, y, por sobre todo, al pretermítirsele una instancia, negándosele su oportunidad de contestar dicho llamamiento y solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

3. PETICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, respetuosamente **solicitamos al Despacho que SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO EL AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETÓ PRUEBAS, al no habersele**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



notificado personalmente a mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., el auto admisorio del llamamiento en garantía y, con ello vulnerado su derecho de defensa, y en su lugar, se entienda notificada por conducta concluyente, a efectos de poder presentar su contestación al llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal y que la misma pueda ser tomada en cuenta por el Despacho junto con las pruebas que se pretenden hacer valer.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1) Poder para actuar como apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- 2) Correo de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. remitiéndome el poder.
- 3) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- 4) Correo del 26 de septiembre de 2022, copiado a mi representada, mediante el cual el apoderado de la señora María Beatriz Muñoz Ciro remitió al Despacho la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a Solidaria.
- 5) Constancia de las actuaciones del proceso que se registran en el Sistema de la Rama Judicial.

Atentamente,

maria cristina estrada
MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN

C.C. 43'086.724 de Medellín

T. P. 70.319 del C. S. J.

Señora

JUEZ VEINTE (20º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

MANUEL SEBASTIÁN PEREZ LUNA

DEMANDADA:

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO:

2022-00974

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por medio del presente recurso se solicita reponer el auto que libra mandamiento de pago en contra de la aquí accionada HDI SEGUROS S.A., debido a una equivocación en la fecha de causación en los intereses de mora.

Como se logra ver a continuación, en la parte subrayada, el auto que se ataca establece que los intereses de mora inician su recorrido a partir del 23 de septiembre del año 2022.

1. **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$25.900.000)**, por concepto del capital descrito en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este despacho el pasado 19 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.656.252)**, por concepto del capital descrito en el ordinal tercero de la sentencia proferida por este despacho el pasado 19 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

En contraposición, la sentencia que fue dictada el día 19 de septiembre de 2022 por el presente juzgador, en el minuto 1:22:55 de la videgrabación, dice:

*“el vehículo fue hurtado el 5 de agosto de 2020, por lo tanto, los **intereses moratorios se generan a partir del 5 de septiembre del mismo año**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado”*

SOLICITUD

Se solicita al Despacho reponer el presente auto, teniendo presente lo dicho en la sentencia dictada el día 19 de septiembre de 2022, corrigiendo el momento desde el cual se generan los intereses de mora en relación con el valor asegurado del automotor (\$25'000.000) y los gastos de transporte (\$1'656.252).

En relación con las agencias en derecho a las que se condenó a la aseguradora, sus intereses si inician su causación a partir del 23 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CALLE SALDARRIAGA

T.P. 320270 del Consejo Superior de la Judicatura

Jcalles8644@gmail.com